



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2018 00002 00
DEMANDANTE: FALABELLA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, se establece que en audiencia inicial del 24 de mayo de 2022, se agotó la etapa prevista en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que hace referencia a la conciliación de las diferencias suscitadas entre las partes.

En concordancia, se avizora que mediante correo electrónico de 24 de mayo de 2022 el apoderado judicial de la parte demanda allegó Certificación No. 9534 suscrita por la Secretaria Técnica (A) del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) de la DIAN, en la que se advierte que en sesión No. 44 realizada el 11 de mayo de 2022, se decidió lo siguiente:

(...)

APROBAR LA PRESENTACION DE LA OFERTA DE REVOCATORIA PARCIAL de la resolución No. 1-03-241-201-654-0-0532 del 27 de marzo de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación y de la Resolución No. 03-236-408-601-0956 del 24 de agosto de 2017. (...)

Y como restablecimiento del derecho se propone que, oficialmente la División de Fiscalización y Liquidación Determinación de Tributos y gravámenes Aduaneros de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá expida la liquidación oficial para efectos de

devolución respecto de las declaraciones de importación con autoadhesivos No. 23231028904890 del 26 de marzo de 2013, 23231028904869 del 26 de marzo de 2013, 23231028904805 del 26 de marzo del 2013, 07237380134078 del 27 de marzo de 2013 y 07237380134046 del 27 de marzo de 2013 (...), de las cuales determina tributos aduaneros pagados en exceso por valor de: OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 8.272.000). (...)

Por lo anterior, procede esta judicatura a estudiar la solicitud presentada por el apoderado de la DIAN a fin de determinar sobre su procedencia, y en general, respecto del cumplimiento de las condiciones descritas en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Con relación a la norma citada con antelación, este despacho judicial sustrae los requisitos que deberá cumplir la solicitud del apoderado para su procedencia.

“en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia”

Del requisito anterior, este órgano judicial determinó que el proceso que actualmente cursa en este despacho bajo el número de expediente 11001-33-37-044-2018-00002-00, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por FALABELLA DE COLOMBIA S.A. contra la DIAN, se encuentra en

la etapa de audiencia inicial, por lo anterior no se ha surtido sentencia de segunda instancia y cumple con lo enunciado.

“de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados”

Del segundo requisito, este despacho encuentra que quien promueve la presente solicitud, es la DIAN, cumpliendo con lo anteriormente citado.

“las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad”

Del tercer requisito, el 24 de mayo del 2022 el apoderado judicial de la parte demandada allegó Certificación No. 9534 suscrita por la Secretaria Técnica (A) del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) de la DIAN, en concordancia con lo descrito con anterioridad.

“La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados”

Del cuarto requisito, este despacho evidencia que en la certificación No. 9534 suscrita por la Secretaria Técnica (A) del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) de la DIAN, se señalan los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado, así:

“En las cinco (05) declaraciones de importación citadas se advierte que la tarifa liquidada supera los topes fijados en la lista de concesiones del Acuerdo del GATT de 1994 y en consecuencia respecto de las mismas la aplicación del Decreto 074 de 2013 excede el límite al que se comprometió el país en los tratados internacionales. Por lo tanto, frente a estas declaraciones es procedente la liquidación oficial de corrección con efectos de devolución respecto del monto excedido del límite del arancel pactado por Colombia que corresponde a 35% para calzado, tal como lo indica la División de Fiscalización y Liquidación Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá en el Oficio No. 1-91-268-542-027 del 15 de febrero de 2022, donde determina tributos aduaneros pagados en exceso por valor de: OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$8.272.000), que corresponde a: SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS (\$7.131.000) por concepto de arancel y UN

MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$1.141.000) por concepto de IVA, en tanto que, exceden el porcentaje de arancel pactado por Colombia en los tratados internacionales.

Conforme con lo anterior el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) decidió APROBAR LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA DE REVOCATORIA PARCIAL de la Resolución No. 1-03-241-201-654-0-0532 del 27 de marzo de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación y de la Resolución No. 03-236- 408-601-0956 del 24 de agosto de 2017 expedida por la División de Gestión Jurídica, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y como restablecimiento del derecho se propone que, oficialmente la División de Fiscalización y Liquidación Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá expida la liquidación oficial para efectos de devolución respecto de las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 23231028904890 del 26/03/2013, 23231028904869 del 26/03/2013, 23231028904805del 26/03/2013, 07237380134078 del 27/03/2013 y 07237380134046 del 27/03/2013, con el fin de que sean devueltos a la sociedad demandante los tributos aduaneros pagados en exceso más los intereses corrientes de que trata el artículo 863 del Estatuto Tributario, a la tarifa prevista en el artículo 864 ibídem, desde la notificación de la Resolución No. 03-236-408-601- 0956 del 24 de agosto de 2017, que confirmó la resolución que negó la solicitud de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución No. 1-03-241-201-654- 0-0532 del 27 de marzo de 2017, hasta la firmeza de la providencia que apruebe la oferta de revocatoria y los intereses moratorios a partir del día siguiente de la ejecutoria de dicha providencia y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación”

Cumplido lo anterior, esta judicatura procede a examinar las liquidaciones oficiales de corrección para efecto de devolución respecto de las declaraciones de importación con autoadhesivos No. 23231028904890 del 26/03/2013, 23231028904869 del 26/03/2013, 23231028904805 del 26/03/2013, 07237380134078 del 27/03/2013 y 07237380134046 del 27/03/2013 a fin de establecer el monto de los tributos aduaneros pagados en exceso.

NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA AUTOADHESIVO	ARANCEL BASE	ARANCEL TOTAL LIQUIDADO	VALOR ARANCEL PROPUESTO	IVA TOTAL LIQUIDADO	VALOR PROPUESTO IVA
23231028904890	26/03/2013	\$ 9.190.858	\$ 5.011.000	\$ 1.379.000	\$ 2.272.000	\$ 1.691.000
23231028904869	26/03/2013	\$ 2.522.563	\$ 1063.000	\$ 378.000	\$ 574.000	\$ 460.000
23231028904805	26/03/2013	\$ 20.327.971	\$ 9.360.000	\$ 3.049.000	\$ 4.750.000	\$ 3.740.000
07237380134078	27/03/2013	\$ 14.885.751	\$ 5.645.000	\$ 2.233.000	\$ 3.285.000	\$ 2.739.000
07237380134046	27/03/2013	\$ 3.217.006	\$ 3.603.000	\$ 483.000	\$ 1.091.000	\$ 592.000

Como resultado, esta operadora judicial encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior y par los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a FALABELLA DE COLOMBIA S.A. para que se pronuncie sobre la aceptación o rechazo de la propuesta presentada.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la presente providencia para que se pronuncia sobre la oferta de revocatoria directa de las liquidaciones oficiales de corrección para efecto de devolución.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para resolver la solicitud de revocatoria directa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06d2a861252a69678bd40f5b9173f13f05fc5e4d3ce522487608447e1135eb6**

Documento generado en 02/09/2022 09:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2018 00276 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el proceso de la referencia, se tiene que por auto del 05 de agosto de la presente anualidad, se resolvió tener como pruebas con el valor probatorio que la ley les asigna, los documentos aportados por la Dra. Karina Vence Peláez, apoderada judicial de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social UGPP

Así mismo, se corrió traslado a las partes para que si bien lo consideraban se pronunciasen sobre éstas, por el término común de tres (3) días, siguientes a la notificación del auto de la referencia, sin que a la fecha hubiera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de la audiencia de pruebas que establece el artículo 181 del C.P.A.C.A., y se declarará clausurada la etapa probatoria.

En consecuencia, el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por economía procesal, pues en caso de fijarse fecha para la realización de la misma, estaría emitiéndose el fallo judicial en un lapso superior al término que se efectuará en el

trámite escrito, toda vez que, el calendario de audiencias para el año 2022 del Despacho, se encuentra ocupado hasta mediados del mes de octubre de la presente anualidad.

En virtud de lo anterior, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos; en las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los memoriales de alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público, los mismos deberán ser remitidos al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00094074f00ecbb4d7dab5f2c7015b5480324db31604529d360eaca1cd872782**
Documento generado en 30/08/2022 06:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00012 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACA SECRETARIA DE
HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE
BOYACA.
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el proceso de la referencia, se tiene que por auto del 05 de agosto de la presente anualidad, se resolvió tener como pruebas con el valor probatorio que la ley les asigna, los documentos aportados por la Dra. Viviana Andrea Ortiz Fajardo, apoderada judicial del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y por el Dr. Javier Andrés Sosa Pérez, Subdirector de Defensa Jurídica Pensional de la UGPP.

Así mismo, se corrió traslado a las partes para que si bien lo consideraban se pronunciasen sobre éstas, por el término común de tres (3) días, siguientes a la notificación del auto de la referencia, sin que a la fecha hubiera pronunciamiento alguno.

De igual manera, el 05 de agosto de la presente anualidad, el auto de referencia aceptó la renuncian al poder especial presentada por el Dr. Juan Diego Gómez Rodríguez, en calidad de apoderado judicial del Departamento de Boyacá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Por lo anterior, el mismo auto requiere al Departamento de Boyacá para que en el término de tres (3) días asigne un nuevo apoderado judicial para que atienda la presente actuación judicial.

En consecuencia, a la fecha el Departamento de Boyacá no atendió la solicitud realizada por lo tanto, se le recuerda que es una obligación colaborar con la administración de justicia en el sentido de no entorpecer o dilatar los procesos judiciales por la omisión de quien le corresponde atender los requerimientos judiciales; dado lo anterior, la respuesta a este requerimiento deberá ser allegada a este Despacho sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial y mala conducta con ocasión a la obstrucción de la justicia y de ser aplicadas las respectivas sanciones de conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]

- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.***
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.***

[...]

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. ***El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.***

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Por consiguiente, previo a fijar fecha para celebración de audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, se requerirá por última vez a la parte demandante para que proceda allegar de forma legible la designación y/o asignación de apoderado judicial.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez, so pena iniciar incidente de desacato a orden de autoridad judicial, a la parte demandante para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a:

- Asignar un nuevo apoderado judicial para que atienda la presente actuación judicial.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd2abee7de25cfaa2f4e926437faf68751e485e6bd559e2eeca200af6a57f8**

Documento generado en 30/08/2022 06:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2019 00312-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA CARO ROJAS
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Estando el proceso para la citación a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en lo relativo a la decisión de excepciones previas, así:

“PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)”

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho, la contestación a la demanda visible a folios 149 a 157 del expediente, que radicó el apoderado de la Contraloría General de la Republica, el 19 de julio de 2021, se advierte que la entidad demandada propuso la excepción denominada **“Ineptitud de la demanda”**.

De la excepción propuesta por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta a folios 161 y 162 del expediente, quien guardó silencio.

En consecuencia, procede el Despacho a decidir de fondo la excepción formulada por la apoderada de la entidad demandada.

INEPTITUD DE LA DEMANDA.

Señala el apoderado de la parte demandada, que existe ineptitud de la demanda presentada, toda vez que los actos administrativos cuestionados no son susceptibles de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De lo anterior, alude el apoderado que en virtud del artículo 94 de la ley 42 de 1993, solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo las resoluciones que fallan las excepciones y las que ordenan la ejecución. En el mismo sentido el artículo 101 del Código General de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 835 del Estatuto Tributario.

En ese sentido, la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado que los actos administrativos, con base en el contenido de la decisión, se dividen en actos perentorios o de trámite y en actos definitivos, es decir que ponen fin a la actuación administrativa. Los primeros no cuentan con recursos en sede administrativa (Artículo 75 del CPACA) y su finalidad es dar impulso y/o preparar la decisión de la administración, la cual expresa su voluntad, resuelve todos los asuntos puestos en consideración y crea, modifica o extingue relaciones jurídicas, por lo cual pone fin a la actuación administrativa (Artículo 43 del CPACA), cuenta con recursos en sede administrativa y es susceptible de ser conocido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, el apoderado de la entidad señala que el Consejo de Estado ha llegado a la conclusión que aparte de los actos administrativos del artículo 835 del E.T., del artículo 101 del CPACA y 94 de la ley 42 de 1993, es demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el auto o acto administrativo que aprueba el remate de un bien embargado y secuestrado, toda vez que crea una obligación diferente.

En el sub lite, la señora Luz Marina Caro Rojas mediante apoderado judicial, pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) Auto 0378 de fecha de 05 de octubre de 2018, por medio del cual se resuelve un incidente de solicitud de desembargo y una oposición al secuestro de un inmueble.
- (ii) Auto 000232 de 8 de mayo de 2019, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación confirmando el auto 0378 del 5 de octubre de 2018

A juicio de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, se configuró la excepción del numeral 05 del artículo 100 del CGP de inepta demanda, por tratarse de actos administrativos que no son susceptibles de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Decisión del Despacho:

Para poder resolver la excepción previa presentada por el apoderado de la Contraloría, debe comenzar este despacho por verificar que son actos administrativos y cuáles son los actos administrativos que son susceptibles de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

De conformidad con la sentencia 2012-00680 de 2020 de la subsección “B” de la sección segunda del Consejo de Estado.

“El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado

que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.»

De igual manera, en providencia de 19 de octubre del 2017, la Sección Cuarta de la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, señaló:

“Ahora bien, en cuanto a los actos dictados en el curso del procedimiento administrativo de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 835 ET, solo son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los que deciden sobre las excepciones, los que ordenan seguir adelante con la ejecución y los que liquidan el crédito. Por su parte, el artículo 833-1 ET prevé que las actuaciones administrativas realizadas en el marco de este proceso son de mero trámite y que, por ende, contra éstas no procede ningún recurso, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas. Sin embargo, la Sala ha sostenido que el control jurisdiccional se amplía a actuaciones que, sin ser las señaladas por el artículo 835 citado, pueden constituir decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, que bien pueden crear una obligación distinta, como es el caso de la liquidación del crédito o de las costas. Con ello, se ha querido dar protección jurídica a controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales, recientes, o posteriores a la expedición y notificación de las resoluciones que fallan las excepciones. En el caso particular, la Sala advierte que el demandante pretende la nulidad de cuatro actos: (i) el Auto 00055 del 17 de junio de 2008, "Por medio del cual se avoca conocimiento de un expediente"; (ii) el Auto 00022 del 28 de agosto de 2008, "Por el cual se señala fecha para una diligencia de secuestro y se designa secuestro"; (iii) el Auto 000007 del 23 de enero de 2009, "Por el cual se señala fecha para una diligencia de secuestro y se designa secuestro"; y, (iv) el Acta 02 de

diligencia de secuestro del 28 de enero de 2009; dictadas con posterioridad a la decisión de continuar con la ejecución y de ordenar el embargo del bien. Para la Sala, las actuaciones demandadas, pese a que fueron proferidas en el trámite del proceso administrativo coactivo, constituyen meros actos de ejecución del mandamiento de pago y del auto que ordena continuar con la ejecución, razón por la que no son pasibles de control ante esta jurisdicción. En efecto, las actuaciones demandadas únicamente tienen la finalidad de llevar a la práctica la medida de embargo y secuestro del bien de propiedad del señor Pablo Arturo Cáceres Rodríguez, con el objeto de saldar las obligaciones a cargo de la Unidad de Cardiología Integral de Bucaramanga. No contienen decisiones que crean, modifican o extinguen obligaciones a cargo del contribuyente, diferentes de las que se ejecutan, razón por la que no pueden ser objeto de control jurisdiccional. Para la Sala, el hecho de que el demandante dirigiera la demanda por la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos de mera ejecución, le impide esgrimir consideraciones de fondo respecto de las pretensiones de la demanda.” (Subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta la jurisprudencia anteriormente citada y que los actos administrativos acusados (i) Auto 0378 de fecha de 05 de octubre de 2018, por medio del cual se resuelve un incidente de solicitud de desembargo y una oposición al secuestro de un inmueble. y (ii) Auto 000232 de 8 de mayo de 2019, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación confirmando el auto 0378 del 5 de octubre de 2018; hacen parte de un proceso de cobro coactivo adelantado en contra de José Samuel Moreno Mariño por hallarlo responsable fiscalmente por la suma de (\$ 2.449.191.889,81 M/Cte.) y que su finalidad no es otra que dar continuidad al proceso anteriormente mencionado, siendo estos meramente de trámite, resulta improcedente la demanda de los actos acusados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo entendiendo que solo podrán ser demandados los autos o actos administrativos que por regla general crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas a los asociados.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inepta demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b240d1ebfd180501da7622e08a67139fb92d423d7adee699cc6cdb0509fe3c**
Documento generado en 02/09/2022 08:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2018 00293 01
DEMANDANTE: NEW EXPRESS MAIL S.A.S
**DEMANDADO: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante providencia del 08 de julio de 2022 (Folio 233 - 237), aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito por la representante legal de NEW EXPRESS MAIL S.A.S. y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, el 28 de abril de 2022, en relación con la sanción impuesta en los actos demandados, en los términos del artículo 46 de la ley 2155 de 2021 y el Decreto Reglamentario 1653 de 2021.

En consecuencia, declaró la terminación del proceso judicial de la referencia promovido por NEW EXPRESS MAIL S.A.S. contra la DIAN.

Por lo tanto, al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db1195d2d3a70f4986e5570d07fd15881953095803c7e9dbf13608fefb8b514**
Documento generado en 02/09/2022 03:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900190-01
DEMANDANTE INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI. - IGAC
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, quien mediante providencia del 12 de agosto de 2021 REVOCO el auto de 19 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá (fls. 57 - 58), así:

***“PRIMERO: REVOCAR** el auto del 19 de Julio de 2019 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá por medio del cual se rechazó de plano la demanda.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá para que proceda a proveer sobre la admisión de la demanda.*

***TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a la parte actora.*

***CUARTO:** En consecuencia, una vez en firme esta providencia **DEVUELVA** al juzgado de origen.”*

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89b44eb82146270db06c9572cf6d6a5559aa001f1f8485273b9e3eaeae4742e**
Documento generado en 02/09/2022 03:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00295 01
DEMANDANTE: ACERTAR LTDA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante providencia del 05 de mayo de 2022 (Folio 122 - 128, cuaderno único) confirmó la sentencia de 22 de abril de 2021, proferida por este despacho (Folio 99 - 110, cuaderno único).

Por lo tanto, al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”.

SEGUNDO: **Cumplido** lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c319e42261f2890b126e4baa2f29da6f72b95f1e33798e5393228fc71c684f5**
Documento generado en 30/08/2022 06:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00375 001
DEMANDANTE: CONGREGACION DE HERMANAS DEL ANGEL DE LA GUARDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante providencia del 19 de mayo de 2022 (CD, Anexo Sentencia, Folio 01 - 47) CONFIRMÓ la sentencia de 07 de abril de 2021, proferida por este despacho (Folio 182 - 206, cuaderno único).

Por lo tanto, al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

En consecuencia, se

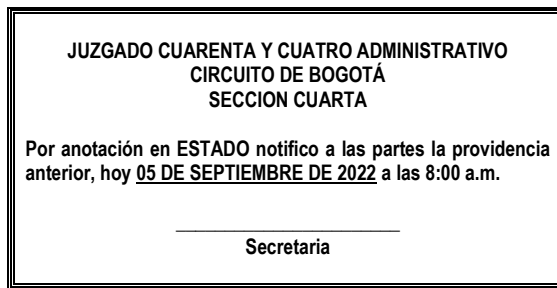
RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f385427a2a7538f58e386fd335d9039bdb1c328ca395cc975d5fa80bc87bb67**

Documento generado en 30/08/2022 06:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2020 0010 00
DEMANDANTE:	JULIO HERNANDO PICO ARANGO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se encuentra que en memorial radicado el día 24 de agosto de la presente anualidad (fl.225 - 226), la Dra. Carmen Rosa González Mayorga apoderada del Distrito Capital de Bogotá presentó solicitud de copias auténticas con constancia de ejecutoria del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 28 de junio de 2022. No obstante, se observa que no se aportó el pago del arancel judicial previsto en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021.

En este sentido, se hace necesario que la apoderada judicial de la demandante acredite el pago del arancel judicial con las tarifas reguladas en el referido acuerdo, el cual deberá consignarse en el Banco Agrario con el código de convenio No. 14795 – número de cuenta corriente 3-0820-000755-4.

Por lo anterior, se otorgará cita presencial a la apoderada judicial y/o a la persona que delegue con el fin de entregar las respectivas copias con constancia de ejecutoria y se surta el trámite autenticación en el mismo llamado, previa acreditación del pago del arancel judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

Fijar cita presencial a la parte demandante para la recepción de las copias de la sentencia de 28 de junio de 2022, proferida por este órgano jurisdiccional, en primera instancia, y para el trámite de autenticación, para el día viernes 09 de septiembre de 2022, a las diez (10) de la mañana, a la cual deberá acudir con su

respectivo documento de identificación y el que acredite la calidad de parte en la que actúa en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf038aa3397fc5e2e1257621f9d8c5e298e517b12fb831f5639516cc2e60ad24**

Documento generado en 30/08/2022 06:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00028 00
DEMANDANTE: OMEGA ENERGY COLOMBIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OMEGA ENERGY COLOMBIA, identificado con NIT No. 830.081.895-2 quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **RESOLUCION SANCION No. 312412019000116 del 22 de agosto de 2019**, Por medio de la cual se impone sanción por no haber presentado la declaración de Retención en la Fuente por el periodo 02 de febrero del año gravable 2015, al contribuyente OMEGA ENERGY COLOMBIA, identificado con el NIT No. 830.081.895-2, por la suma de \$ 151.561.000 M/cte.
- **RESOLUCION No. 99223202000043 del 07 de septiembre de 2020**, por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración sobre la resolución sanción No. 312412019000116 del 22 de agosto de 2019.

Revisado el expediente, se establece que por auto de 22 de octubre del 2021 (Carpeta principal 01, Anexo 22 del expediente digital), se requirió a la parte demandante, toda vez que se encontró que ésta no cumplió con los requisitos

establecidos en el numeral 01 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, mediante correo electrónico del 26 de octubre del 2021 la demandante allegó copia de la constancia de notificación del acto administrativo acusado que pone fin a la etapa administrativa, por lo tanto, procede está operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

De lo anterior, se establece que la parte actora allegó la constancia de la comunicación del acto administrativo acusado, en concordancia con el numeral 01 del artículo 166 de la ley 1437 del 2011.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por OMEGA ENERGY COLOMBIA, identificado con el NIT No. 830.081.895-2, mediante apoderado judicial contra la U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN. o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN o a quien haga sus veces que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. ISIS DAHIANA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. No. 1.104.696.811 de Líbano - Tolima y con T.P. No. 301.051 del C.S. de la J. de conformidad y para los efectos del poder especial (Cuaderno principal 01, Anexo 25, anexo 02, Folio 05 - 06 del expediente digital) y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 de Septiembre de 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05a490ac5688c7be15350fb3f0755c54ac73357d86bbcf2be564237ab91451a**

Documento generado en 30/08/2022 05:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00209 00
DEMANDANTE: ASECOLBAS LTDA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 24 de septiembre de 2021 se admitió la demanda (Cuaderno principal 01, Anexo No. 14 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 07 de octubre de 2021 (Cuaderno principal 01, Anexo 15 del expediente digital).

El 22 de noviembre de 2021, dentro del término legal establecido para ello el apoderado judicial de la entidad demandada allegó contestación a la demanda y los antecedentes administrativos (Carpeta Principal 01 Anexos No. 018 del expediente digital).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. Nelson Enrique Salcedo Camelo, identificado con la C.C. No. 3.091.285 de Machetá y T. P. No. 143.260 del C S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, (Carpeta principal 01, Anexo 018

Contestación demanda, anexo No. 02, fl. 39, del expediente digital) y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves trece (13) de octubre de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20805c20b011384484a8a7b0171c073f9b17e749179fcdd075519a4edcddd2f4

Documento generado en 30/08/2022 05:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00218 00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 539335a75d648cd3f639443831dc2527d9f7167c7734cb75d22c121c74e07b56

Documento generado en 02/09/2022 04:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001-33-37-044-2020 00230-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c189151eac94f8bf6d9170cb8c6fb39bf70946f55dbae9c6f12a9253e30713**

Documento generado en 02/09/2022 04:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00010 00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 034791d56dd6a0986e7d5b74525a94f9ce2972abba11a02215eeda5a7c38a7e3

Documento generado en 02/09/2022 04:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2021 00111 00
DEMANDANTE:	GENSER POWER S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la presente demanda junto con sus pruebas y anexos, se establece que por auto del 28 de enero de la presente anualidad, se tuvo por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Así mismo se admitió la reforma de la demanda presentada por Genser Power S.A.S. E.S.P., corriéndole traslado de la reforma a la totalidad de sujetos procesales por el término de 15 días conforme a los dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A., sin que a la fecha haya pronunciamiento alguno.

Por ende, en virtud del artículo 180 de la ley 1437 esta judicatura convocara a audiencia inicial, en el mes de octubre de la presente anualidad.

Por otra parte, debe anotarse que en el numeral cuarto del auto prenombrado, para efectos de correr el respectivo traslado, fue requerido el apoderado judicial de la parte demandante para que acreditara él envió de la reforma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado, sin embargo, esta carga procesal no ha sido atendida.

En consecuencia, se le recuerda al apoderado judicial de Genser Power S.A.S. E.S.P, que es una obligación colaborar con la administración de justicia en el sentido

de no entorpecer o dilatar los procesos judiciales por la omisión de quien le corresponde atender los requerimientos judiciales; dado lo anterior, la respuesta a este requerimiento deberá se allegada a este Despacho sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial y mala conducta con ocasión a la obstrucción de la justicia y de ser aplicadas las respectivas sanciones de conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]

- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.***
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.***

[...]

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. ***El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.***

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En atención a las modificaciones realizadas por la ley 2080 de 2021, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes dieciocho (18) de octubre de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: REQUERIR a GENSER POWER S.A.S. E.S.P, parte demandante, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite el traslado de la reforma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado.

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7186c25edcb19e28a8919591ee11cad680520d36efb7da8b5082e9122559cf90**

Documento generado en 02/09/2022 04:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00283 00
DEMANDANTE: CODENSA S.A. ESP
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO.

PROCESO EJECUTIVO

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, se corrobora que mediante escrito remitido el 24 de junio de la presente anualidad, la apoderada judicial de Codensa S.A. ESP, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 17 de junio de la presente anualidad (Anexo 05, expediente digital), por el cual el despacho resolvió no librar mandamiento ejecutivo de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Dra. María Lucía Laserna Angarita, apoderada especial de Codensa S.A. – ESP, solicita que se reponga la decisión tomada el 17 de junio del año, en cuanto a que en el presente trámite no debió haberse rechazado sino inadmitido concediendo a la parte ejecutante la posibilidad de subsanar los yerros presentados para la conformación del título ejecutivo.

Sostuvo que el despacho incurrió en un error, toda vez que el artículo 169 de la ley 1437 de 2011, no establece de manera taxativa una causal de rechazo al título ejecutivo, así mismo sostiene que si se quisiera aplicar el Código General del Proceso en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., este en su artículo 90 no contempla que un título ejecutivo al no cumplir los requisitos formales, sea sujeto de rechazo como lo hizo el despacho.

Ante esto, afirma que la actuación realizada atenta contra los principios del debido proceso, economía procesal y eficacia, al no permitir a su representada allegar la subsanación.

Por otra parte, resalta que si bien es cierto el título ejecutivo que pretenda el recobro de Cuotas Partes Pensionales es complejo, es decir, se encuentra integrado por un conjunto de documentos, en el caso en concreto solo faltó el documento, factura o recibido que hace efectivo el desembolso de las cuotas partes pensionales, lo cual no sería suficiente para invalidar los demás documentos arrimados con la demanda, por lo tanto esto no es causal de rechazo, siendo contraria a la ley la decisión tomada.

Frente a esto, cito una decisión del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", en virtud del auto No. 66600 del 06 de julio de 2021, el cual sostiene que en un proceso ejecutivo, el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 10 días so pena de rechazo, como lo dispone el CPACA.

En consecuencia, manifiesta que si el despacho evidenció que faltaba la factura o recibido que hace efectivo el desembolso de las cuotas partes pensionales, debió permitir que CODENSA S.A. ESP, subsanara los yerros en el término de 10 días como lo dispone el artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

Por los motivos anteriormente expuestos solicitó reponer la decisión tomada y en su lugar inadmitir la presente demanda ejecutiva, para que CODENSA S.A. ESP, pueda allegar la documentación faltante para la consolidación del título ejecutivo complejo.

Para resolver se,

CONSIDERACIONES

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que respecta al recurso de reposición señala:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su

oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Negritas fuera de texto).

Debe señalarse que frente al auto recurrido por la parte demandada no existe norma legal en contrario que indique la improcedencia del recurso de reposición, por lo cual es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 17 de junio de 2022 (anexo 05, expediente digital) y notificado por estado el 21 de junio de la presente anualidad; el 24 de junio del año en curso, la apoderado judicial del Codensa S.A. E.S.P. interpuso el recurso de reposición (anexo 07, expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, es del caso realizar las siguientes precisiones:

La empresa CODENSA S.A. ESP, instauro demanda ejecutiva (en principio ante la Jurisdicción Ordinaria Civil), en la cual solicitó librar mandamiento de pago en contra de la Nación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por la suma de seis millones ochocientos cinco mil doscientos dieciocho pesos con cincuenta centavos M/CTE (\$6.805.218.50), por concepto de cuotas partes pensionales.

Frente a lo anterior, debe indicarse el proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor, por ende, el título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título, expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer y exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.

Así mismo, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva ésta, y complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

Ahora bien, tal y como se plasmó en el auto del 17 de junio de la presente anualidad, el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales lo conforman, el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión, el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales y

pagadas que no estén prescritas, y el documento, factura o recibo que hace efectivo el desembolso de esas cuotas partes pensionales, haciendo que finalmente nazca la obligación correlativa entre las entidades concurrentes.

Por lo tanto, esto conlleva establecer con toda seguridad que el título ejecutivo que compone las cuotas partes pensionales es un título complejo, ya que se encuentra integrado por un conjunto de documentos, que constituyen la prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

En cuanto a la presente demanda, al ser un título ejecutivo complejo, esta operadora judicial pudo corroborar que la parte demandante no allegó las facturas, recibos o desprendibles de la cuota parte pensional respecto de las mesadas causadas, pagadas y reclamadas, por tanto al ser el documento idóneo para el desembolso efectivo de la obligación, se encontró que el título no reunía los requisitos establecidos por la normatividad y la jurisprudencia del Consejo de Estado, lo que conllevó a no librar el mandamiento de pago.

No obstante, tal y como lo ha contemplado el Consejo de Estado¹, en los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, y en caso de que no reúna alguno, no procede su rechazo, dando lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 10 días so pena de rechazo.

Ante esto, el Juzgado 44 Administrativo del Oral del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, establecerá las diferencias entre requisitos formales que da lugar a la inadmisión de la demanda y la falta de requisitos de fondo que da lugar al rechazo o en este caso al no librar el respectivo mandamiento de pago.

Para comenzar, los requisitos formales en el título ejecutivo en el proceso administrativo se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera, Subsección "A", CP. María Adriana Marín, radicado: 17001233300020190051601 (66262), del 31 de agosto de 2021.

En lo que respecta a los requisitos de fondo o sustanciales, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

De tal manera que luego de analizados los requisitos formales y de fondo que debe contener el título ejecutivo, esta operadora judicial halla fundamentado que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de Codensa S.A. ESP, toda vez, que las facturas, recibos o desprendibles de la cuota parte pensional canceladas por la parte demandante, son requisitos formales y no de fondo.

Por consiguiente, se repondrá la decisión tomada en auto del 17 de junio de 2021, en el cual fue negado el mandamiento de pago y en su defecto se procederá a realizar el estudio de requisitos de la presente demanda.

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 05 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numerales 2, 3 y 5 del artículo 166, numeral 4 del artículo 297 ibídem y el artículo 74 de ley 1564 de 2012.

Lo anterior en razón a que la apoderada judicial no allegó los pagos o facturas de las respectivas mesadas pensionales, de los periodos alegados en el escrito de su demanda esto es 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, así mismo no adjunto la comunicación dirigida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por parte de Codensa S.A. ESP, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 5 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y el numeral 2 del artículo 166 ibídem.

Así mismo, no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, el poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y el numeral 3 de artículo 166 de la ley 1437 de 2011, en razón a que este fue dirigido a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá y no ante los Jueces Administrativos del Circuito Oral de la Ciudad de Bogotá.

Para finalizar, debe tenerse en cuenta el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, por lo cual se deberá allegar copia autentica del acto administrativo de la resolución ejecutiva No. 023-83, resolución No. 997 de 1990 junto con sus constancias de ejecutoria.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- Allegue poder conferido por la parte demandante identificando de manera clara los asuntos a demandar y dirigido a la jurisdicción contenciosa administrativa.
- Allegar la copia de los pagos o facturas de las respectivas mesadas pensionales, de los periodos alegados en el escrito de su demanda esto es 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, así mismo no adjunto la comunicación dirigida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por parte de Codensa S.A. ESP.
- Adecuar la demanda y dirigirla a la jurisdicción contenciosa administrativa
- Presentar copia auténtica del acto administrativo de la resolución ejecutiva No. 023-83, resolución No. 997 de 1990 junto con sus constancias de ejecutoria.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en auto de 17 de junio de 2022.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por CODENSA S.A. ESP, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ed1d73e3fbf7b1b521dfadcb6e4c29a8ba11780cc1e541c621bf95dd8bd805**
Documento generado en 30/08/2022 06:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>